

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los días de suspensión de labores en la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES EN LA SECRETARIA DE ENERGIA.

JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ, Oficial Mayor de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 10 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en horas y días hábiles y que las dependencias publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los días en que tengan vacaciones generales o aquellos en que se suspendan las labores;

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Energía, y los órganos descentralizados y los organismos desconcentrados del sector, establecen ciertos plazos para la realización de trámites por parte de las empresas ante esta Secretaría;

Que en los plazos establecidos por días que fijan las leyes cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Energía no deben contarse los inhábiles;

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores disfrutarán de dos periodos de vacaciones anualmente de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalan al efecto;

Que mediante oficio circular número SDSA/DGAEPSP/412/001/2003 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Análisis de Estructuras y Profesionalización del Servicio Público adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo y Simplificación Administrativa de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento que el segundo periodo vacacional correspondiente a 2003, iniciará el 22 de diciembre del año en curso y la reanudación de labores será el 7 de enero de 2004;

Que para evitar la interrupción en los procedimientos que se llevan a cabo conforme a las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es necesario que se continúen durante el periodo a que se refiere el considerando anterior;

Que en materia de amparo se consideran hábiles todos los días del año, para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios correspondientes;

Que en materia penal se puede promover en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, y

Que es necesario hacer del conocimiento del público, el receso en las labores de las diversas unidades administrativas de la Secretaría, con motivo del segundo periodo de vacaciones correspondiente al 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Se suspenden las labores de la Secretaría de Energía a partir del día veintidós de diciembre de dos mil tres y hasta el seis de enero de dos mil cuatro, inclusive, para reanudarse el miércoles siete de enero del mismo año.

ARTICULO 2o.- Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores a que se hace referencia en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes y el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Energía, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados del sector, publicado el 19 de mayo de 1999 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 3o.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a las siguientes materias:

- I. Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- II. Obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- III. Penal, y
- IV. Amparo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las unidades administrativas de la Secretaría proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Energía, **José Manuel Minjares Jiménez**.- Rúbrica.

DIRECTIVA sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

DIRECTIVA SOBRE SEGUROS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS.

DIR-GAS-005-2003

Con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, 9, 13 fracción V y 14 fracción I, incisos c), d) y e) y VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracciones VI, VII y VIII, 3 fracciones VIII, IX, XII, XIV, XIX y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4 primer párrafo y 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones II, V, VI, VIII, IX, XIV, XVI y XVIII, 7, 14, 20 fracción I, inciso h), 21, 41 fracción III, inciso e), 71 fracción IV, 108 fracción X y 110 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2 fracciones II, X, XI, XIII, XVII, XXI, XXVII, XXX y XXXII, 3, 16, 78 fracción VIII, 79 y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo permite la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas;

Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía faculta a este órgano para regular las actividades mencionadas y para expedir disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las personas que realicen dichas actividades reguladas;

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 fracción IV del Reglamento de Gas Natural, los permisionarios que realicen actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural están obligados a contratar y mantener vigentes los seguros establecidos en el título del permiso para hacer frente a las responsabilidades en que puedan incurrir que se deriven de la prestación de sus servicios;

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 20 fracción I, inciso h) y 21 del Reglamento de Gas Natural, el otorgamiento de los permisos de transporte y almacenamiento de gas natural para usos propios implica la aceptación incondicional de las obligaciones contenidas en éstos, mismos que contienen la obligación de contratar seguros;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los permisionarios que realicen actividades de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos están obligados a contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que se derive de la prestación de sus servicios;

Que los preceptos normativos aludidos en los considerandos anteriores no definen los lineamientos aplicables para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren, razón por la cual se requiere formular disposiciones de carácter general que establezcan un marco definido para la contratación de pólizas de seguros por parte de los permisionarios, a fin de que éstos respondan oportuna, adecuada y suficientemente por la responsabilidad en la que puedan incurrir derivada de la prestación del servicio de las actividades reguladas;

Que para ello y tomando en cuenta la complejidad del mercado asegurador, es necesario evitar disparidades en las pólizas de seguros contratadas por los permisionarios y en los montos de las sumas aseguradas;

Que, en consecuencia, resulta conveniente expedir una directiva que permita establecer los criterios y lineamientos que deberán ser utilizados por los titulares de los permisos de las actividades reguladas, en lo relativo a las pólizas de seguros que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gas Natural y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, deben contratar y mantener vigentes para hacer frente a las responsabilidades en que puedan incurrir que se deriven de la prestación del servicio de las actividades reguladas;

Que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que las disposiciones administrativas de carácter general surtan efectos deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Que mediante oficio número COFEME/03/1725, de fecha 13 de octubre de 2003, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Directiva, por lo que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Comisión Reguladora de Energía expide la:

DIRECTIVA SOBRE SEGUROS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS DIR-GAS-005-2003.

México, D.F., a 30 de octubre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Adrián Rojí, Raúl Monteforte**.- Rúbricas.

DIRECTIVA SOBRE SEGUROS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS

1. Alcance y objetivos

- 1.1** Esta Directiva establece los criterios y lineamientos aplicables a los permisionarios en materia de gas natural y gas licuado de petróleo, en lo relativo a las pólizas de seguros que deben contratar y mantener vigentes para hacer frente a las responsabilidades en que puedan incurrir ante terceros, derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos jurídicos que en estas materias sean aplicables.
- 1.2** La Comisión Reguladora de Energía ha formulado esta Directiva para cumplir con los objetivos siguientes:
 - I.** Propiciar que los permisionarios en materia de gas natural y gas licuado de petróleo respondan en forma expedita, oportuna y adecuada por las responsabilidades en que puedan incurrir frente a terceros derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas;
 - II.** Garantizar que aquellos terceros que resulten dañados en sus bienes o en sus personas, como resultado de la prestación del servicio de las actividades reguladas, sean indemnizados adecuada y oportunamente, sin que ello implique la suspensión de operaciones o afecte la capacidad financiera de dichos permisionarios;
 - III.** Proporcionar a los permisionarios en materia de gas natural y gas licuado de petróleo los elementos necesarios para contratar las pólizas de seguros a las que hace referencia la disposición 1.1, y
 - IV.** Establecer criterios para que la Comisión evalúe la suficiencia de las pólizas de seguros contratadas por los permisionarios en materia de gas natural y gas licuado de petróleo y para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los mismos en materia de seguros.

2. Definiciones

Para los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 2.1 Actividades reguladas: Las actividades de transporte, transporte para usos propios, almacenamiento, almacenamiento para usos propios y distribución de gas natural, así como de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.
- 2.2 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.
- 2.3 Directiva de Contabilidad: La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural que establece los criterios y lineamientos a que deberán ajustarse los permisionarios en el registro contable de sus operaciones (DIR-GAS-002-1996).
- 2.4 Directiva de Precios y Tarifas: La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (DIR-GAS-001-1996).
- 2.5 Empresa aseguradora: La empresa que realiza operaciones en el ramo de los seguros, que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en México y cuya supervisión está a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- 2.6 Gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta principalmente por metano.
- 2.7 Gas licuado de petróleo o Gas LP: El combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas.
- 2.8 Permisionario: El titular de un permiso de transporte, transporte para usos propios, almacenamiento, almacenamiento para usos propios o distribución de gas natural o de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.
- 2.9 Reglamento de GN: El Reglamento de Gas Natural publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 8 de noviembre de 1995.
- 2.10 Reglamento de GLP: El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de junio de 1999.
- 2.11 Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otras instalaciones y equipos para la conducción, transporte, almacenamiento o distribución de gas natural o de gas LP.
- 2.12 Tercero: Cualquier persona física o moral distinta del permisionario o de sus empleados, contratistas o prestadores de servicios.

3. Seguro de responsabilidad civil

A. Disposiciones generales

- 3.1 Para el cumplimiento de lo previsto por los artículos 71 fracción IV del Reglamento de GN y 78 fracción VIII del Reglamento de GLP, el permisionario deberá contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las responsabilidades que pueda incurrir ante terceros, derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas conforme al título de permiso correspondiente a partir de la fecha en que se inicien las obras de construcción del sistema y durante el periodo de operación activa, aun cuando parte o la totalidad de dicho sistema caiga en desuso o cierre en el periodo de vigencia del título de permiso.
- 3.2 En conformidad con lo establecido en los artículos 20, fracción I inciso h) y 21 del Reglamento de GN, las disposiciones previstas por esta Directiva serán aplicables a los permisionarios de transporte o almacenamiento de gas natural para usos propios en cuyos títulos de permiso se establezca como condición la contratación de un seguro para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas.
- 3.3 La póliza de seguro de responsabilidad civil deberá cubrir la responsabilidad frente a terceros del permisionario, en los términos de las disposiciones relativas al Seguro contra la responsabilidad de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

- 3.4** El permisionario será solidariamente responsable por los actos u omisiones del personal que utilice en la prestación del servicio de las actividades reguladas, sin perjuicio de la relación jurídica que exista entre ellos. Se consideran personas por las que el permisionario deberá responder, de manera enunciativa mas no limitativa, a representantes legales, empleados, operadores, técnicos, unidades de verificación o personal subcontratado que intervenga en las actividades reguladas bajo instrucciones del permisionario, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones.

B. Exclusiones

- 3.5** El seguro de responsabilidad civil que contrate el permisionario no podrá tener exclusiones que estén directamente relacionadas con la prestación del servicio de las actividades reguladas, salvo la de culpa grave o negligencia inexcusable de la víctima y las relativas a daños ocasionados por guerra u otros actos bélicos, revolución, rebelión, motines, huelgas o daños que se originen por orden de autoridad competente.

4. Otras pólizas de seguros, costos y contabilidad

- 4.1** Los permisionarios de transporte y almacenamiento para usos propios podrán contratar cualquier otra modalidad de póliza de seguro que estimen conveniente, además de la de responsabilidad civil.
- 4.2** Los permisionarios sujetos a regulación económica podrán contratar, además de la póliza de seguro de responsabilidad civil, cualquier otra póliza que estimen conveniente, con la salvedad de que para efectos de la determinación de tarifas solamente se tomarán en cuenta aquellos costos que se deriven de la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil y de cualquier otra directamente relacionada con la prestación del servicio de las actividades reguladas, de conformidad con lo establecido en la Directiva de Precios y Tarifas aplicable en cada caso.
- 4.3** El registro contable de las operaciones relacionadas con la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil o de cualquier otro tipo de póliza de seguro directamente relacionada con la prestación del servicio de las actividades reguladas, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables y el catálogo de cuentas de la Directiva de Contabilidad aplicable en cada caso.

5. Empresas aseguradoras

- 5.1** El seguro de responsabilidad civil únicamente podrá contratarse con empresas aseguradoras que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en el territorio nacional, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás disposiciones aplicables.

6. Suma asegurada

- 6.1** La suma asegurada que contraten los permisionarios se deberá determinar y justificar con base en un análisis de riesgo que incorpore los factores de riesgo para terceros, propios de cada sistema. El permisionario deberá contratar una compañía especializada en materia de análisis de riesgo.
- 6.2** Los factores de riesgo de cada sistema deberán considerar, de manera enunciativa mas no limitativa, la antigüedad, la capacidad, los materiales, la longitud y el trayecto, el número de usuarios, las especificaciones técnicas, las características y sismicidad del terreno, la planeación urbana, las colindancias y el historial de accidentes del permisionario.
- 6.3** Para efectos de esta sección se considera suficiente el análisis de riesgo "Modalidad Ductos Terrestres" que el permisionario hubiera presentado, en su caso, ante el Instituto Nacional de Ecología, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

7. Pólizas

- 7.1** El permisionario solicitará a la empresa aseguradora una póliza nominativa, en la que consten de manera clara los derechos y obligaciones de las partes. La póliza de seguro de responsabilidad civil deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con las particularidades siguientes:

- I. La vigencia de la póliza deberá ser de al menos un año (doce meses), en caso de que la vigencia sea menor el permisionario deberá presentar la justificación correspondiente a la Comisión;
 - II. Se especificará que la póliza de seguro no podrá ser cancelada por parte del permisionario durante su vigencia, salvo autorización previa de la Comisión;
 - III. Se especificará que la póliza de seguro se expide para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 71 fracción IV del Reglamento de GN o 78 fracción VIII del Reglamento de GLP, según sea el caso, de forma tal que los permisionarios estén en posibilidad de hacer frente a las responsabilidades que puedan incurrir ante terceros derivadas de la prestación del servicio de las actividades reguladas;
 - IV. Se incluirá la cláusula de reinstalación automática de la suma asegurada en caso de siniestro;
 - V. La empresa aseguradora deberá avalar que la póliza de seguros de responsabilidad civil cumple con los lineamientos previstos en esta Directiva;
 - VI. Se especificará el monto de la suma asegurada contratada por el permisionario;
 - VII. Se especificará el monto de la prima de la póliza de seguro de responsabilidad civil que corresponda al título de permiso relevante, con independencia de otros conceptos y, en su caso, de otras ramas de actividad no relacionadas con el objeto del permiso, y
 - VIII. Se suscribirá a primer riesgo.
- 7.2** En caso de que un mismo permisionario sea titular de diversos permisos en actividades reguladas por la Comisión, se observará lo siguiente:
- I. La póliza de seguro de responsabilidad civil podrá amparar uno o más permisos;
 - II. La suma asegurada deberá determinarse de conformidad con la sección 6 de esta Directiva. La suma asegurada que contrate el permisionario no podrá ser menor a la que se establecería de manera individual para el sistema que se identifique como el más riesgoso, y
 - III. En el caso de los permisionarios de transporte, almacenamiento o distribución de gas natural y de transporte o distribución por medio de ductos de gas LP, el monto de la prima por responsabilidad civil deberá desglosar el importe correspondiente a cada título de permiso.
- 7.3** En caso de que un permisionario cuente con una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare al mismo tiempo otras ramas de actividad no relacionadas con el objeto del título de permiso, se observará lo siguiente:
- I. La suma asegurada para el título de permiso relevante deberá determinarse de conformidad con la sección 6 de esta Directiva. La suma asegurada que se disponga en la póliza de seguro de responsabilidad civil no podrá ser menor a la que se establecería de manera individual para el sistema.
 - II. En el caso de los permisionarios de transporte, almacenamiento o distribución de gas natural y de transporte o distribución por medio de ductos de gas LP, el monto de la prima por responsabilidad civil deberá desglosar el importe correspondiente al título de permiso relevante.
- 8. Renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil**
- 8.1** El permisionario deberá solicitar la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a su empresa aseguradora 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento.
- 8.2** Cuando el permisionario renueve con la misma empresa aseguradora el seguro de responsabilidad civil contratado originalmente y no varíen los términos y condiciones pactados, no se requerirá acreditar ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos previstos en la sección 6 de esta Directiva.
- 8.3** Cuando el permisionario contrate un nuevo seguro de responsabilidad civil con una empresa aseguradora distinta, o cambien los términos y condiciones originales del seguro, se deberá acreditar nuevamente ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos previstos en la sección 6 de esta Directiva.

9. Verificación y vigilancia

9.1 Para acreditar la contratación y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en la presente Directiva, el permisionario deberá exhibir ante la Comisión, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de contratación o renovación del seguro, los documentos siguientes:

- I. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado o renovado, que incluya la carátula de la póliza, las condiciones generales de contratación del seguro, así como sus anexos, y
- II. Copia del recibo de pago del monto de la prima de la póliza de seguro de responsabilidad civil sellado por la empresa aseguradora.

9.2 La Comisión examinará la documentación proporcionada por el permisionario en un plazo de 10 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, si la Comisión no requiere, al permisionario, adecuaciones o modificaciones a la póliza de seguro de responsabilidad civil, se tendrán por satisfechos los requisitos previstos en esta Directiva. Cuando la Comisión determine que la póliza de seguro no cumple con los requisitos mencionados, requerirá por escrito al permisionario para que, en un plazo de 30 días naturales, realice las adecuaciones o modificaciones a la póliza de seguro que, en su caso, se requieran.

9.3 El permisionario comunicará a la Comisión, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación a la empresa aseguradora, la solicitud de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

9.4 El permisionario avisará a la Comisión, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier hecho relacionado con la realización del siniestro previsto en la póliza de seguro, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

9.5 El permisionario avisará a la Comisión, en un plazo máximo de 15 días naturales, cualquier hecho relacionado con:

- I. Las modificaciones a la póliza de seguro, con motivo de adiciones o reformas, y
- II. Las recomendaciones formuladas al permisionario por la empresa aseguradora, con el objeto de verificar o dar seguimiento a las obligaciones pactadas para atenuar el riesgo o impedir su agravación.

9.6 La infracción a lo previsto en la presente Directiva, será sancionada, en su caso, en los términos establecidos en los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 105 fracción III del Reglamento de GN y 99 fracción VI del Reglamento de GLP.

10. Disposiciones transitorias

10.1 Esta Directiva entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

10.2 Las pólizas de seguros contratadas por el permisionario con anterioridad a la entrada en vigor de esta Directiva, continuarán vigentes hasta el término del plazo contratado. A su vencimiento, el permisionario deberá cumplir con los términos y requisitos que se establecen en la presente Directiva.

10.3 En tanto no se expidan las directivas de contabilidad y de precios y tarifas relativas a las actividades de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, resultarán aplicables a dichas actividades, en lo conducente, la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (DIR-GAS-002-1996) y la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (DIR-GAS-001-1996).

10.4 El presente acto administrativo puede ser impugnado dentro de los quince días siguientes a su entrada en vigor, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
